

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes **Expedientes Legislativos**:

7832/LXXIII de fecha 11 de Diciembre de 2012, el cual contiene escrito presentado por el Diputado Jesús Eduardo Cedillo Contreras, Integrante de la de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 20, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, a fin de facultar el órgano superior de fiscalización a presentar denuncias correspondientes al advertir conductas delictivas u omisas de los servidores públicos.**

8411/LXXIII de fecha 20 de Noviembre de 2013, el cual contiene escrito presentado por la C. Diputada Rebeca Clouthier Carrillo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, a fin de establecer de forma precisa la recepción de los informes de resultados de la revisión en el Congreso.**

8903/LXXIII de fecha 07 de octubre del 2014 el cual contiene escrito presentado por la Diputada Rebeca Clouthier Carrillo, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en relación a la presentación de cuentas públicas.

9217/LXXIII de fecha 23 de enero del 2015 el cual contiene escrito presentado por la Diputada Rebeca Clouthier Carrillo, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y adición del artículo 13 Bis del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en relación a sanciones para dictaminar las cuentas públicas.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 7832/LXXIII

El promovente expone que, dos de los paradigmas el Estado democrático, que se jacte de serlo, son “transparencia” y rendición de

cuentas”; el primero remite a la obligación de informar, el segundo corresponde a la responsabilidad de los agentes públicos de dar cuenta de su gestión financiera.

Refiere que la rendición de cuentas es un paradigma antiguo, puesto que desde 1789 la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano ya establecía el derecho de la sociedad de pedir cuentas a todos los agentes públicos de su administración.

Agrega que la rendición de cuentas no es un tema sencillo, ya que refiere al control del poder, con toda la carga ideológica que ello implica. El control del poder es una construcción práctica que cuenta con antecedentes remotos sin consideramos al derecho como un instrumento de control por excelencia.

Menciona que en ese entendido, un sistema de fiscalización de las cuentas públicas que no traiga aparejada sanción al servidor público que con su actuación activa o pasiva afecte el ingreso o egreso de los recursos públicos y por ende el patrimonio de la hacienda pública indudablemente es un sistema imperfecto, equiparándose a lo que la doctrina jurídica ha denominado “ley imperfecta”, definiéndola como aquella norma reguladora de derechos y obligaciones empero sin mecanismos sancionadores a sus infractores.

Expone que tal situación fáctica es la que actualmente se percibe en nuestro entorno social, condición que exige y demanda de este órgano legislativo estadual conformado por representantes de la sociedad, el buscar al través de la labor legislativa la forma de cubrir esa área de oportunidad y por consecuencia atender ese específico tema y no desviar la atención con temas como el de la oportunidad de rendición de la cuenta pública por los sujetos obligados a ello, de los plazos para su aprobación o rechazo, ni el concerniente al proceso de su fiscalización, ello en razón de que los principios constitucionales que los rigen se encuentran claramente plasmados en los artículos 63, fracciones L Y LI, 136, 137, Y 138, de la Constitución Política del Estado, 7,8,9,10,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,31,33,35,37,46,47,48,59,50,y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y relativos aplicables en el caso de Municipios, de la LEY Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, sino al tema referente a la aplicación oportuna y coherente de sanciones administrativas y penales a, aquellos servidores públicos estatales o municipales que, aprovechando el cargo, puesto o comisión que se les encomienda el cual deben de ejercer y desempeñar bajo los principios de eficacia, eficiencia, legalidad e imparcialidad, que rigen su prestación en aras del bien común o social, son vulnerados por estos en detrimento de la hacienda pública.

Destaca que es un hecho notorio no sujeto a prueba, del estado de impunidad que priva en materia de anomalías o irregularidades

graves que detecta nuestro órgano técnico de fiscalización, Auditoría Superior del Estado, en el proceso de revisión de la cuenta pública, cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus cargos que, si bien puede ser catalogadas como “normativas” al incidir sobre inobservancia de la disposición legal aplicable al caso, en muchos de los casos, esa inobservancia de la ley o reglamento resulta hecha en forma dolosa con presunción de corrupción e incluso con afectación al acervo patrimonial público del ante fiscalizado, ejemplo de ello podemos señalar un acto administrativo de “adquisición” en el cual no se respeta el monto autorizado en la ley para llevar a cabo la contratación, es decir, no se sigue el proceso de contratación de licitación pública, invitación a tres proveedores, tres cotizaciones y se elige la “adjudicación directa”, ello presupone en principio incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual busca que los recursos sean administrados con eficacia economía, transparencia y honradez y siempre bajo la regla general de la “licitación pública”, a fin de asegurar a los entes políticos públicos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento y oportunidad.

Señala, ¿A qué obedece o cual es la causa generadora de tal impunidad?, la respuesta puede ser, la conducta indolente de la autoridad para aplicar la ley, un marco normativo deficiente, o bien el comportamiento imprudente o doloso de efectuar en el término

establecido en ley un acto integrante y definitivo que culmine con el procedimiento de revisión de la cuenta pública.

Añade que en el caso específico del proceso de revisión de las cuentas públicas, para proceder en legal forma en contra de servidor público por irregularidades cometidas en el desempeño del cargo, sea por la vía de la responsabilidad administrativa o por la vía penal, conforme al marco normativo que rige la actuación de nuestro órgano técnico de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado, Ley de Fiscalización Superior del Estado, es preciso que se haya concluido con el proceso de fiscalización, lo que de suyo, en muchos de los casos provoca que, las facultades de la autoridad competente en materia de imposición de sanciones administrativas, prescriben bajo el marco normativo del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y las correspondientes a la sanción penal, requieren como requisito sine qua non o de “procedibilidad” que se autorice denunciar por el congreso o bien opere la “afirmativa ficta”, artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Manifiesta que la presente INICIATIVA DE REFORMA tiene como loable finalidad, el dotar a nuestro confiable órgano técnico de fiscalización, la Auditoría Superior del Estado, de la facultad de que, en el proceso, considerado así en el artículo primero de la Ley de

Fiscalización Superior, de revisión de la gestión financiera y programática de los sujetos de fiscalización contenida en la cuenta pública, al advertir conductas u omisas de servidores públicos que puedan constituir infracciones a los principios contenidos en el artículo 50, de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, o bien constitutivas de los tipos penales conceptuados como tales en los artículos 211, 215, 216 bis, 217, 219 bis. Y 220, del Código Penal vigente en el Estado, en forma directa e inmediata, proceda, cuando los actos u omisiones causen daño a la hacienda pública del ente, dar inicio al procedimiento resarcitorio en contra del sujeto o sujetos presunto responsable de infringir los principios que rigen la prestación del servicio público, eficacia, eficiencia, legalidad e imparcialidad, contenidos en el artículo 50, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del estado y Municipios de Nuevo León, instruya al superior jerárquico del sujeto a fin de que proceda a instaurar el procedimiento administrativo previsto en la legislación estadual en cita, y, en caso de advertir conductas presumiblemente delictivas, presentar la denuncia ante la representación social competente.

Expresa que se podrían preguntar ¿No podrá ocasionar tal proceder de inmediatez, violación al derecho humano de audiencia tutelado por el artículo 14 de nuestra Ley Suprema?, la respuesta es no, en tanto que los sujetos, servidores públicos involucrados en las

diversas instancias administrativas y jurisdiccionales, tendrán en cada proceso el derecho de defensa de los actos u omisiones que se les imputen acorde con la normatividad aplicable.

Expediente 8411/LXXIII

La promovente refiere, que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, es la que fija los parámetros que auditan la erogación del gasto público y las finanzas públicas de nuestro Estado mediante los mecanismos pertinentes, Es por tal de suma relevancia delimitar de una forma veraz y adecuada los sistemas y mecanismos en los que se lleva a cabo la ejercicio de la misma auditoria, así como también fijar la operación entre las destinas esferas entre el Congreso y la Auditoria.

Indica que mencionado lo anterior, es del conocimiento general que la Auditoria puede sancionar toda conducta que incurra en una acción delictiva, siempre que se trate de conductas encaminadas al daños patrimoniales del Estado por parte de servidores de la administración pública, los cuales pueden que se encuentren en ejercicio de sus funciones o no, lo anterior, mediante el comunicado oportuno al Congreso del Estado, el cual interpondrá la denuncia penal correspondiente del acto u omisión.

Comenta que el actual numeral 48 de la Ley de Fiscalización, establece que tratándose de conductas encaminadas a la comisión de un delito el Congreso deberá de resolver en el pleno, posterior a la denuncia por parte de la auditoría, en el cual se establece un periodo de quince días hábiles posterior al comunicado de la Auditoría Superior del Estado; tratándose de una negativa ficta por parte del Congreso, la Ley en comento establece como aprobada dicha instrucción.

Manifiesta que derivado de la exposición anterior, podemos observar que el apartado octavo así como el artículo 48 de la Ley de Fiscalización no prevén un tiempo de recepción, es decir, se establecen que los quince días para dictaminar y votar en el pleno, pero nunca se fina en que tiempo debe turnarse y decidiese en la Comisión Hacendaria correspondiente, esto en la inteligencia que es el paso posterior a la dictaminación en el pleno del Congreso conforme a la normatividad vigente establecida en la Ley para el Gobierno del Congreso del Estado de Nuevo León, y su Reglamento.

Señala que la anterior omisión a conducido a una grave confusión y omisión en el sistema de sanción por parte del Congreso derivado de las instrucciones de la Auditoría, incluso se ha prestado para el abuso de servidores públicos los cuales han encaminado a la quiebra en un primer momento de los municipios y actualmente del Estado, dejando a los

ciudadanos en un estado de indefensión ante estos actos, por no poder ser perseguido y sancionados de una forma oportuna.

Expresa que Es por tal que, y por la importancia que representa para el gobernado Nuevoleonés, fijar de forma eficaz estos mecanismos de sanción con el objetivo de incentivar el estado de derecho en nuestro Estado y evitar las omisiones que se pudieran producir por deficiencias en nuestros cuerpos normativos.

Expediente 8903/LXXIII

Comenta la promovente que actualmente la Auditoria Superior del Estado lleva a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio 2013, proceso en el que sin lugar a dudas le seria de amplio apoyo el tener conocimiento puntual de las resoluciones y disposiciones que tenga a bien establecer esta soberanía al respecto de las cuentas públicas del ejercicio 2012, que son las que están en proceso de dictaminarse por las diversas comisiones hacendarias y municipales del Estado.

Agrega que sería ampliamente positivo que se estuviera dando a través de la resolución de las cuentas públicas 2012, una directriz a la Auditoria del Estado sobre la valoración realizada del ejercicio fiscal previo con respecto a la actuación de los servidores públicos en el

manejo de recursos públicos y cumplimiento de la normativo aplicable, con el propósito que lo implemente para la revisión del ejercicio 2013.

Establece que en la presente iniciativa de reforma se propone que el plazo para llevar a cabo la fiscalización de las Cuentas Publicas, finalice por el Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la fecha de recepción del Informe del Resultado. Teniendo en si el Congreso en conjunto con su Órgano Técnico un poco más de un año a partir de que se reciben las cuentas públicas para ser revisadas y dictaminadas de manera íntegra, plazo que se considera es suficiente para llevar a cabo una fiscalización adecuada y oportuna.

Adiciona que se propone definir en la Ley de Fiscalización Superior del Estado el termino de opinión técnica con el fin de establecer la obligatoriedad de que la Auditoria Superior del Estado en la emisión de Informes del Resultado defina claramente desde su perspectiva profesional y con elementos técnicos el sentido negativo o positivo de la actuación del ente con respecto a los elementos que arroje la revisión de la gestión financiera, ejercicio del gasto público, comportamiento con respecto a los indicadores y metas establecidas, evaluación del desempeño y cumplimiento de las normas legales aplicables a la naturaleza del ente revisado.

Expediente 9217/LXXIII

La promovente propone que los dictámenes de los informes de resultados sean sometidos a votación el pleno, concluyendo con el proceso de fiscalización en lo que respecta directamente a esta Soberanía a más tardar en el periodo ordinario de sesiones subsecuente a la recepción de los informes del resultado por parte de la Auditoría Superior del Estado, así mismo para dar cabal cumplimiento establece que se adiciona que dentro de las comisiones de hacienda sus titulares deberán de convocar a más tardar 30 días anteriores a la fecha límite con el fin de desahogar los expedientes y dar su pronta resolución.

Así mismo propone que dentro de la redacción del numeral 52, exista una sanción implícita en la cual incurrirán los diputados integrantes de las comisiones de hacienda que no cumplan o sean omisos. De haberse cumplido por las comisiones hacendarias el tener al 100 por ciento de las cuentas públicas dictaminadas, o las que estuviesen en ese sentido, deberán de ser sometidas a votación del pleno por los presidentes de dichas comisiones, de no hacerlo así el Presidente del Congreso con apoyo de la Oficialía Mayor realizara lo conducente para que sean sometidas a votación del pleno.

Agrega que se propone que el incumplimiento de los diputados sea sancionado conforme a modificaciones propuestas al Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso, en el cual se establece descontar siete días de su percepción por concepto de multa al caer en responsabilidad, y en caso de reincidencia de este precepto se duplicaría la sanción, así mismo, se propone sancionar al presidente del Congreso con treinta días de su dieta en caso de incumplir con las obligaciones de apercibir a los integrantes de las comisiones y de someter al pleno la conformación de la comisión plural en los casos en que haya cuentas publicas sin dictaminar al concluir el límite para ello.

Una vez analizadas la presentes iniciativas y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Determinamos que la iniciativa de reforma al artículo 20, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, a fin de facultar el órgano superior de fiscalización a presentar denuncias correspondientes al advertir conductas delictivas u omisas de los servidores públicos, violaría el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la intención de la citada reforma pretende que cuando un servidor público cometa infracciones a los principios contenidos en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y sus actos y omisiones causen un daño a la hacienda pública del ente se debe de proceder de manera inmediata, con la finalidad de dar inicio al proceso resarcitorio en contra del presunto responsable. Por tal motivo consideramos que se violaría el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente, ya que se deja en un estado de indefensión a los servidores públicos, intentando aplicar inmediatez para la interposición de un procedimiento sancionador, sin contar con todos los elementos necesarios para su proceder.

Por otra parte, establecemos que causaría una violación al debido proceso, ya que se deben contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, como lo son: el aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; una resolución que

resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Creemos pertinente comentar que la Constitución Federal, como se dijo con anterioridad, incluye la garantía de legalidad, que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Por otra parte, esta garantía forma parte de la seguridad jurídica, que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos. Conforme a lo comentado, es posible concordar que se violarían el derecho de audiencia, así como debido proceso de los servidores públicos que se encontrasen en dicho supuesto. Así mismo establecemos que en la reforma que crea el Sistema Estatal Anticorrupción, se contemplan sanciones con inmediatez a los servidores públicos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, por ende la iniciativa de reforma presentada por el promovente resulta improcedente.

Siguiendo un orden de ideas predeterminado consideramos que la Iniciativa de reforma al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, a fin de establecer de forma precisa la recepción de los informes de resultados de la revisión en el Congreso resulta innecesaria, ya que el ordenamiento ante citado actualmente determina

que el Pleno del Congreso será el que deberá de resolver lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y de no hacerlo así se entenderá como aprobada dicha instrucción. Por tal motivo, consideramos que resulta excusado que se modifique el procedimiento y facultad con la que cuenta el Pleno del Congreso para resolver lo conducente, en referencia a la instrucción para la interposición de la denuncia correspondiente, otorgando la facultad a la Comisión de Dictamen Legislativo Correspondiente, ya que de esta manera se estaría agregando un paso más al procedimiento, debiendo dicha comisión resolver y posteriormente presentar dicho dictamen a consideración del pleno.

Creemos que en la legislación actual, ya se encuentra determinada una forma precisa para procesar la recepción de los informes de resultados de la revisión en el Congreso, por lo tanto, no visualizamos pertinente el modificar dicho procedimiento, adicionando que primeramente la Comisión de Dictamen Legislativo Correspondiente deberá de resolver y posteriormente someter el dictamen a consideración del Pleno, ya que de esta manera se aletargaría el proceso. Así mismo el artículo 48 de la Ley en mención contempla que al tratarse de una negativa ficta por parte del Congreso, se tiene como aprobada dicha instrucción. En concordancia establecemos que el modificar el termino de para resolver de 15 a 30 días hábiles siguientes a la recepción del comunicado, no abona en la pronta resolución de lo conducente.

Por otra parte, el Pleno del Congreso conforma la parte medular de la Legislatura del Estado, ya que le corresponde tomar las decisiones que conforman los diversos procesos parlamentarios, entre los que se encuentran ejercer sus facultades legislativas, jurisdiccionales, de control evaluatorio y demás conferidas constitucionalmente. Por lo tanto creemos correcto que sea el Pleno del Congreso el que deberá resolver lo conducente referente a la instrucción al para la interposición de la denuncia penal correspondiente.

Continuando con el orden de ideas pre establecido, creemos que la reforma por modificación al artículo 63 fracción XIII primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por la promovente, resulta redundante, ya que es innecesaria la adición de la frase “opinión técnica” debido a que dicho párrafo actualmente establece que corresponde al Congreso fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas. El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra apoyo como: protección, auxilio, favor, fundamento, confirmación, prueba de una opinión o doctrina, persona o cosa que ayuda a alguien a conseguir algo o que favorece el desarrollo de algo. Por ende podemos deducir que no resultaría necesaria la adición de la frase propuesta por el promovente, gracias a que actualmente la palabra apoyo faculta al Congreso a que en

dado caso pudiese pedir una opinión técnica, fundamentación o apoyo de la Auditoría Superior del Estado.

Así mismo en lo que corresponde a la modificación al artículo 63 fracción XIII párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, referente a la modificación del plazo para que el Congreso del Estado concluya con la revisión de las cuentas públicas, presentada por la promovente, consideramos que no resulta pertinente, ya que determinamos correcto el plazo actualmente establecido para que el Congreso del Estado concluya la revisión de las Cuentas Públicas, en razón de que es necesaria una temporalidad conducente para que el estudio y revisión de las cuentas públicas por parte del Congreso se realice de una manera correcta, incisiva y exhaustiva y el establecimiento de un plazo fijo y rígido pudiese constreñir la correcta revisión de dichas cuentas. Por otra parte consideramos redundante el agregar la frase opinión técnica, ya que el mismo párrafo contempla la frase conclusiones técnicas.

Continuando con las reformas propuestas por la promovente, la reforma por modificación de la fracción XXIV, y adición de una fracción XXXV, pasando la actual fracción XXXV a ser la fracción XXVI, del artículo 20, así como la modificación de las fracciones III, VII, VIII y adición de una fracción IX en el artículo 49, modificación del artículo 50, modificación del párrafo primero y adición de un párrafo segundo en el

artículo 52, para pasar los actuales párrafo segundo y tercero a ser párrafos tercero y cuarto, todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, resultan inoperantes.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la adición de una fracción XXXV del artículo 20 es innecesaria, ya que actualmente dicha fracción establece que para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá la atribución de utilizar las demás herramientas necesarias que le sean conferidas por dicha ley o cualquier otro ordenamiento jurídico, cumpliendo de esta manera con la petición de la promovente.

Por otra parte la adición de una fracción IX en el artículo 49, es superflua, ya que la Auditoría Superior del Estado en referencia al tema planteado, únicamente debe cumplir con los contenidos mínimos que deberá tener cada Informe de Resultado que presenten, ya que en esta etapa solo está generando el Informe de resultados y no resulta conducente que presente una opinión técnica en esa fase del procedimiento.

En lo que respecta a la modificación del artículo 50 consideramos reiterado el establecimiento de la frase “de manera pormenorizada,” ya que actualmente se sobre entiende que la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado

correspondientes, la situación que guardan las observaciones de una manera estandarizada y pormenorizada. Por lo tanto resulta redundante establecer que debiese ser de esa manera. Por otra parte creemos incorrecto que se agregue que la Auditoria deba darles seguimiento hasta la conclusión de las mismas, ya que tanto el Congreso Como la Auditoria indistintamente debiesen realizar dicho seguimiento.

Referente a la adición de un párrafo segundo en el artículo 52 de la ley en comento, determinamos que es correcto el plazo actualmente establecido, ya que a las Comisiones de Hacienda que les corresponda estudiar el respectivo Informe del Resultado, necesitan contar con una temporalidad conducente para realizar dicho estudio de una manera correcta, incisiva y exhaustiva para que posteriormente sometan a votación del Pleno el dictamen del mismo. Por lo tanto, la fijación de un plazo rígido aducido por la promovente, pudiese constreñir la correcta actuación de dichas Comisiones.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención de los promoventes en plasmar en sus iniciativas de reformas a diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado la bondadosa finalidad de complementar y reglamentar dicho marco jurídico para nuestro Estado, es menester establecer que dichas reformas modificaciones y adiciones resultan improcedentes conforme a las consideraciones anteriormente esgrimidas.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen, no ha lugar las Iniciativas de reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León presentadas por los CC. Diputados Jesús Eduardo Cedillo Contreras y Rebeca Clouthier Carrillo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES